

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín.

REFERENCIA: DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ELEANY HENAO FRANCO
DEMANDADO: SANTIAGO TORO ARBOLEDA
RADICADO: 2020-00383
ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA:

MARÍA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.084.319 y portadora de la tarjeta profesional N°59.401 del C.S. de la Jra, con correo electrónico mariaeugeniazuluagac@gmail, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor **SANTIAGO TORO ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, procedo en nombre de mi representado a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. Para el día 15 de febrero de 2004, fecha que manifiesta la demandante inició una Unión Marital de hecho con el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, éste se encontraba casado con la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, con quien contrajo matrimonio por los ritos católicos el día 6 de diciembre de 1997, en cuyo matrimonio nació el aquí demandado **SANTIAGO TORO ARBOLEDA**; dicho matrimonio cesó los efectos civiles, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de familia el día 4 de junio de 2012.

Igualmente para el año 2004, el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, además de encontrarse casado, tenía una relación amorosa o de “noviazgo” con la señora **ADRIANA CHALARCA POSADA**, relación que se dio desde el año 2000 hasta el año 2008, aproximadamente, relación de noviazgo que retomaron en el año 2010, y que fue intermitente en cuanto que terminaban y retomaban la relación, hasta el momento del fallecimiento del señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, que implicaba salidas frecuentes ya que vivían cerca y eso facilitaba los encuentros, visitas de éste a la finca de la señora **CHALARCA POSADA** en el municipio de Andes, donde se quedaba por días, transportaba y acompañaba a una tía de **ADRIANA CHALARCA POSADA**, de nombre Luz Elena Chalarca a las citas médicas, relación que trascendió social y familiarmente, ya que ésta asistía a eventos sociales, y celebraciones especiales de la familia del señor **TORO CORREA**.

Por el contrario la relación que tuvo la demandante con el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, fue una relación inestable, de constantes peleas donde se distanciaban y luego se reconciliaban, según las personas cercanas al señor **TORO CORREA**, fue una relación etérea, inconstante, intermitente, de solo meses, por lo que nunca existió una **CONVIVENCIA** ya que no compartieron techo, lecho y mesa, y menos fue una relación exclusiva, teniendo en cuenta:

- a. No fue una relación exclusiva y singular, ya que el señor **TORO CORREA**, al mismo tiempo que tenía su matrimonio vigente con la señora **ARBOLEDA SIERRA**, sostenía relaciones extramatrimoniales con diferentes mujeres, hecho

que más adelante dio lugar a la Cesación de Efecto civiles del matrimonio que había contraído con ésta. Igualmente el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, además de tener varias relaciones con diferentes mujeres, mantuvo su relación con la señora **ADRIANA CHALARCA POSADA**, relación que fue pública y de conocimiento de la familia del señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, y de su hijo **SANTIAGO TORO ARBOLEDA**, porque como hijo en el tiempo que su padre compartía con él, también lo hacía con las diferentes amigas y novias de su padre.

Igualmente por parte de la demandante, la relación de noviazgo, tampoco era exclusiva con el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, ya que ésta aún sostenía relaciones con el padre de sus hijos, y tenía una relación sentimental con el señor **POMPILIO ALFREDO POSADA RESTREPO**, relación que era un secreto a voces en el municipio de Hispania (Ant), donde se encuentra domiciliada la demandante, lo cual fue motivo de discusiones y peleas entre la demandante y el señor **TORO CORREA**. Por lo que la relación de noviazgo entre la demandante y el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, no era permanente, continua y estable, por lo que terminaban su relación constantemente por periodos de hasta nueve (9) meses aproximadamente. El demandado **SANTIAGO TORO ARBOLEDA**, recuerda que la última pelea entre su padre y la demandante, que puso fin al noviazgo de estos, se dio desde el mes de febrero del año 2020, hasta principios de junio de 2020, por lo que desde el mes de marzo de 2020 la cuarentena por la pandemia del Covid 19, la pasó el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, en Ciudad Bolívar (Ant), en la finca de propiedad de las señoras Luz Marina Saldarriaga Posada y Gloria Helena Saldarriaga Posada, hasta el mes de mayo de 2020.

b. La demandante **no compartió techo, lecho y mesa**, con el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, ya que éste tenía su domicilio y residencia en la ciudad de Medellín en la calle 41 N°76-28 apto 204 y la demandante vivía en el municipio de Hispania (Ant). El Demandado vivía en Medellín, con su hermano menor **HUMBERTO TORO CORREA**, incluso cuando contrajo matrimonio con la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, ya vivía con su hermano por lo que ésta vivió en la casa con su cónyuge y su cuñado. El señor **TORO CORREA**, vivió con su hermano hasta el día 5 de enero de 2018, fecha en que éste falleció y desde ese tiempo hasta el momento de su fallecimiento, el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, vivía solo en la ciudad de Medellín. La demandante como novia del señor **TORO CORREA**, lo visitaba en su apartamento en Medellín, ya que ésta tenía su domicilio en el municipio de Hispania (Ant), y el señor **TORO CORREA**, viajaba al municipio de Hispania cada 20 días aproximadamente, porque allí tenía también amigos, y no siempre se quedaba en la casa de la Demandada, ya que uno de sus hermanos y amigos tienen fincas en dicho municipio y en ellas se quedaba a pasar la noche. El día 5 de agosto de 2020, El señor **JUAN GUILLERMO TORO CORREA**, fue al apartamento donde vivía su hermano **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, con el fin de organizar las pertenencias de su hermano, y tomó fotos al closet de la habitación donde dormía su hermano, donde se puede evidenciar que no había ningún artículo o prenda femenina que evidenciara que allí convivía una persona de sexo femenino, solo se encontraban la ropa y pertenencias personales del señor **TORO CORREA**.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, en cuanto a que el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, no procreo hijos con la demandante.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. Reitera mi poderdante que entre su padre y la demandante no existió una unión marital de hecho, ya que estos no compartieron techo, lecho y mesa, lo que existió entre la demandante y el señor **TORO CORREA**, fue una relación de noviazgo, que además no fue exclusiva y singular

por lo antes referido, y tampoco estable por las constantes peleas y disgustos que daban fin a la relación, la demandante no convivió bajo el mismo techo con el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, ya que ésta tenía su domicilio en Hispania (Ant), y el señor **TORO CORREA** vivía en la ciudad de Medellín.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Socialmente no eran conocidos como marido y mujer como lo afirma la demandante, ya que estos tenían una relación de noviazgo, que era conocida por su inestabilidad y por no ser exclusiva y singular, la demandante nunca estuvo presente como “mujer” del señor **TORO CORREA**, en los eventos sociales importantes del grupo familiar de éste, ni en los eventos de calamidad como por ejemplo la enfermedad y muerte del señor **HUMBERTO TORO CORREA**, por el contrario fue la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, exesposa del señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, quien continuó haciendo parte de las celebraciones familiares y quien acompañó a éste, en el cuidado del señor **HUMBERTO TORO CORREA** hasta su fallecimiento, ya que la relación “afectiva” que existió entre el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, y la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, no terminó con la cesación de efectos civiles de su matrimonio, continuaron apoyándose mutuamente en la parte moral, afectiva y económica. Es importante anotar que la demandante no estuvo presente en las exequias del señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, fue su hijo **SANTIAGO TORO ARBOLEDA**, su hermano **JUAN GUILLERMO TORO CORREA**, el sobrino **PEDRO PABLO TORO BETANCUR** y su cuñado **DARIO ARBOLEDA SIERRA**, quienes reclamaron el cuerpo sin vida del señor **TORO CORREA** en el hospital de Hispania (Ant), y lo trasladaron a la ciudad de Medellín donde se cumplieron sus honras fúnebres en presencia de su familia, de su hijo **SANTIAGO TORO ARBOLEDA**, de la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA** y de sus amigos.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, entre la demandante y el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, al no existir unión marital de hecho, no se puede conformar o surgir sociedad patrimonial de hecho, porque la relación de noviazgo que existió entre ellos, no cumple los requisitos de ley para poderse erigir como una unión marital de hecho, no se dan los elementos de Comunidad de vida, Singularidad, Permanencia, Convivencia ininterrumpida. Por el contrario los bienes que relaciona la demandante fueron adquiridos por el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, durante su matrimonio con la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, y hacen parte de la sociedad conyugal formada entre ellos (de acuerdo con la fecha de adquisición de los mismos), la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación, y de los cuales a la señora **ARBOLEDA SIERRA**, le corresponde el cincuenta (**50%**) por ciento de los mismos, por gananciales:

- **APARTAMENTO N°204**, fue adquirido por el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, por compra mediante escritura pública N°1157 del 29 de junio de 2001 de la Notaría Veintiuno de Medellín, adquirido dentro de la sociedad conyugal **TORO – ARBOLEDA**.
- **PARQUEADERO NÚMERO 14A**: fue adquirido por el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, por compra mediante escritura pública N°1157 del 29 de junio de 2001 de la Notaría Veintiuno de Medellín, adquirido dentro de la sociedad conyugal **TORO – ARBOLEDA**.
- **UN LOTE DE TERRENO (local)**: fue adquirido por el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, por compra mediante escritura pública N°1157 del 29 de junio de 2001 de la Notaría Veintiuno de Medellín, adquirido dentro de la sociedad conyugal **TORO – ARBOLEDA**.
- **VEHICULO TIPO VOLQUETA**: De placas **SZA 080**, fue adquirido por el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, en el año 2007 por compra mediante un préstamo de Leasing con el Banco Pichincha que le concedido el 18 de mayo de 2007 y el cual canceló el día 3 de junio de 2010, adquiridos dentro de la

sociedad conyugal TORO – ARBOLEDA, adquirido dentro de la sociedad conyugal TORO – ARBOLEDA.

- **VEHICULO GRAN VITARA DDB 389**, fue adquirido por el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, con el producto del pago del siniestro por pérdida total del vehículo de placas MNV 024, por parte de la aseguradora LA PREVISORA, que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal TORO – ARBOLEDA.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. Ya que entre la demandante señora **CLAUDIA ELEANY HENAO FRANCO** y el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, no existió unión marital de hecho, ya que entre ellos no existió una comunidad de vida permanente y singular, que cumpliera los requisitos de ley para que se configurase una unión marital de hecho, la relación entre el demandante y el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, fue de noviazgo, pero sin la intención de conformar una familia compartiendo techo, lecho y mesa.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS. Al no darse los presupuestos legales y fácticos, para la declarar la existencia de una Unión marital de hecho entre el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA** y la demandante, no puede surgir sociedad patrimonial de hecho, además hasta el año 2012 el señor **TORO CORREA** tenía la sociedad conyugal vigente con la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, lo que excluye la existencia simultánea de sociedad patrimonial de hecho.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS.

EXCEPCIONES DE FONDO

En nombre de mi poderdante **SANTIAGO TORO ARBOLEDA**, propongo las siguientes excepciones:

1. **INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, de acuerdo con los presupuestos consagrados en el Artículo 1 ° de la Ley 54 de 1990. *Establece: "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

La unión marital de hecho exige que los compañeros permanentes hagan una **"COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR"**, lo que implica la permanencia y sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, esto es que los compañeros **compartan el techo, lecho y mesa**, que exista entre ellos un compromiso inequívoco de formar una relación estable y duradera, lo que no EXISTIÓ entre las partes, el demandado nunca tuvo intención de formar un "hogar" con la demandante, con esta sostuvo una relación de noviazgo que no fue estable, ni singular, que no puede equipararse a una Unión Marital de Hecho, como lo ha manifestado la Corte, en sus diferentes jurisprudencias.

Además de acuerdo con los requisitos de ley, para que la comunidad de vida sea singular requiere que sea solo esa, sin que exista otra relación, debe ser una relación exclusiva solo entre un hombre y una sola mujer, excluyendo que no puedan a la vez sostenerla con personas distintas, debe existir exclusividad de la relación, elemento que se encuentra ausente en esta relación ya que el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, en el tiempo que tenía la relación

sentimental con la demandante, tenía relaciones amorosas con otras mujeres, al igual que la aquí demandante, quien aún tenía relaciones con el padre de sus hijos y con el señor POMPILIO ALFREDO POSADA RESTREPO, relación amorosa que subsiste a la fecha.

2. CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL: Ya que entra las partes no existió UNION MARITAL DE HECHO y por ende no surgió la sociedad patrimonial, como lo establece **El artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005**, establece: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a. *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal** para contraer matrimonio...”* (Negrillas fuera de texto).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia conocida el pasado mes de enero, aclaró que así una pareja tenga un noviazgo estable o afirme que ambos conformaron una comunidad de vida, no puede ser considerado como una unión marital de hecho ya que las relaciones que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos no son suficientes para que exista la unión marital.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE, Afirmación de hechos contrarios a la verdad:

Ya que la parte actora, en la presente demanda ha faltado a la verdad, al afirmar al Despacho que tenía un “hogar constituido con el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**,” cuando entre estos no existió UNION MARITAL DE HECHO, y por ende no surgió sociedad patrimonial de hecho entre ellos.

4. INEXISTENCIA DE SINGULARIDAD EN LA RELACIÓN:

No se puede hablar de una UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre las partes, ya que ésta carece de un elemento *sine qua non* para su existencia y que consiste en la singularidad.

Una relación marital singular excluye como es apenas lógico la pluralidad de parejas, así pues, esta excepción que se concreta en la inexistencia de singularidad, se fundamenta en el hecho de que demandado tenía relaciones con diferentes mujeres, incluso con su exesposa señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, con quien mantenía contacto permanente, y se apoyaban moral, afectiva y económicamente, prueba de ello es que al momento de su fallecimiento el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, tenía como su beneficiaria en la EPS MEDIMÁS a la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, en calidad de “compañera permanente”, según constancia de Certificado de Afiliación del 12 de agosto de 2020.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

DOCUMENTALES

1. Sentencia de Cesación de Efectos civiles del matrimonio celebrado por **DARIO ALBERTO TORO CORREA** y **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, proferida el día 4 de junio de 2012 por el Juzgado Primero de Familia de Medellín;
2. Copia de la Certificación de Afiliación, expedida por la EPS MEDIMAS del día 12 de agosto de 2020.
3. Copia del movimiento del crédito del Banco Pichincha otorgado al señora **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, para la compra de la volqueta.

4. Fotos tomadas al closet del señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, el día 5 de agosto de 2020.

TESTIMONIALES:

Sobre los hechos de la demanda y la contestación, llámese a declarar a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C.	TELEFONO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
Juan Guillermo Toro Correa	70.060.333 de Medellín	311 779 44 52	Cr 27 B # 37 B Sur 55. Medellín	torobetancur@hotmail.com
Martha Lucia Betancur López de Mesa	42.882.928 de Medellín	300 651 32 43	Cr 27 B # 37 B Sur 55 Medellín	torobetancur@hotmail.com
Adriana María Chalarca Posada	43.089.651 de Medellín	312 772 35 47 409 34 40	Cl 41 #76 - 28 Apto 203 Medellín	adriana.chalarca@icbf.gov.co
Jorge Eduardo Arteaga Abad	19.126.028 de Bogotá	311 632 84 82	Cr 89 # 43 - 13 Apto 301 Medellín	lauraarteagae@hotmail.com
Teresita De Fátima Restrepo Salazar	32.310.864 de Bello, Ant	312 256 85 47	Cl 41 #76 - 28 Apto 204 Medellín	fatiresa@gmail.com
María del Rosario Zea Correa	43.011.816 de Medellín	300 738 95 26	Cl 66 # 103B - 56 Medellín	No tiene correo, Se relaciona el correo del demandado: santitoro@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

A la demandante, en la fecha y hora que fije su despacho.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

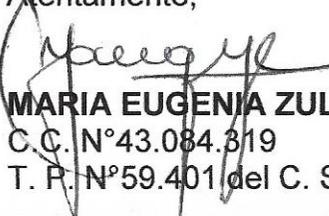
Solicito señor Juez, no decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante de los bienes relacionados en la demanda, teniendo en cuenta que dichos bienes hacen parte de la sociedad conyugal que el señor **DARIO ALBERTO TORO CORREA**, tenía con la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**, ya que fueron adquiridos por éste, dentro del matrimonio que contrajo con ésta por los ritos católicos el día 6 de diciembre de 1997, efectos civiles que cesaron mediante sentencia proferida por el juzgado Primero de Familia de Medellín el día 4 de junio de 2012, la cual disolvió la sociedad conyugal, y se encuentra en estado de liquidación a la fecha.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones que obran en el proceso.

La suscrita: Calle 7 N°80-119 Medellín, Tel 310 373 48
76 correo: mariaeugeniazuluagac@gmail.com

Atentamente,


MARIA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON

C.C. N°43.084.319

T. P. N°59.401 del C. S. de la Jra

Medellín, Febrero 16 de 2021

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

REF: PODER
Rdo: 2020-00383

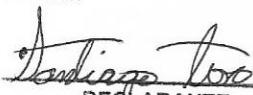
SANTIAGO TORO ARBOLEDA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.466.298, con correo electrónico santitoro@hotmail.com, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARÍA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLÓN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.084.319 y portadora de la Tarjeta profesional N°59.401 del C. S. de la Jra, domiciliada en la ciudad de Medellín, y correo electrónico mariaeugeniazuluagac@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – Consejo Superior de la Judicatura, para que ante usted me represente en mi calidad de Demandado, en el proceso de declaración de Unión Marital de hecho, instaurado por la señora **CLAUDIA ELEANY HENAO FRANCO**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, excepcionar, interponer recursos, y en general realizar todas las gestiones inherentes al poder conferido.

Atentamente,


SANTIAGO TORO ARBOLEDA
C. C. N°1.152.466.298

PRESENTACIÓN PERSONAL
Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria
por: Santiago Toro Arboleda
Identificada con : C.c. 1.152.466.298
y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya, para constancia se firma e imprime huella dactilar del índice derecho.
Medellín

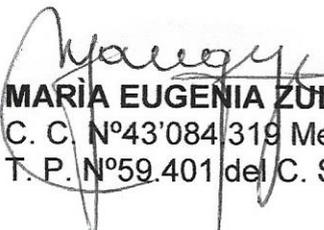

DECLARANTE



NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

16 FEB 2021

Acepto,


MARÍA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON REPÚBLICA DE COLOMBIA
C. C. N°43'084'319 Med.
T. P. N°59.401 del C. S. de la Jra



LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO(A)





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012)

Proceso	Verbal Divorcio No. 25
Demandante	Pilar Eugenia Arboleda Sierra
Demandada	Dario Alberto Toro Correa
Radicado	No. 05-001 31 10 001 – 2010 – 0806 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 253 de 2012
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por Divorcio.
Decisión	Se accede a decretar el divorcio por mutuo acuerdo.

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 430 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL :

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Medellín – Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil doce (2012). En la fecha, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m), día y hora previamente señalados dentro del presente proceso Verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, instaurado por la señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA** en contra del señor **DARÍO ALBERTO TORO CORREA**. La suscrita Juez se constituye en audiencia en el recinto del Juzgado, con el fin de dar inicio a la audiencia a que hace referencia el art. 432 del C.P.C. en armonía con la norma 101 ibidem y art. 6° del Decreto 2651 de 1991. Abierto el acto comparecen: La demandante señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.784.569; su apoderado Doctor **DARÍO PIEDRADHITA GIRALDO** con tarjeta profesional N° 78.654 del C.S. da la J., y el demandado señor **DARÍO ALBERTO TORO CORREA** titular de la cédula N° 71.589.385. Se da entonces trámite a la audiencia teniendo en cuenta: **ETAPA DE CONCILIACIÓN**. Para evacuar esta etapa procede la titular del juzgado a informar a las partes sobre el objeto de esta fase procesal, instándolos para que presenten sus fórmulas de avenimiento si las hubieran traído a la audiencia, pues sino fuere así el despacho propondrá las suyas sin que implique prejuzgamiento. Seguidamente y agotado el diálogo entre las partes, finalmente manifiestan que desean conciliar en este instante sus diferencias, proponiendo las siguientes fórmulas de avenimiento, las que al unísono exponen se contraen a las siguientes: Que ambos cónyuges están de acuerdo en

que se decrete la cesación de los efectos civiles por divorcio de su matrimonio católico, solicitando se efectúe por el juzgado mediante sentencia, y por ello, presentan estos acuerdos: **a) Sociedad conyugal:** Se declarará disuelta y se ordenará su liquidación mediante el trámite notarial. **b) Residencia:** Cada cónyuge tendrá su residencia separada; y a partir de hoy harán su vida en forma independiente, comprometiéndose a respetarse en su vida privada. **c) Alimentos:** Cada cónyuge dispondrá de los medios propios de subsistencia y en forma independiente velará por el sostenimiento y gastos personales de cada uno. Respecto al menor **SANTIAGO TORO ARBOLEDA** han decidido que: **a) Patria Potestad:** El ejercicio de los derechos de patria potestad serán ejercidos en forma conjunta por ambos padres. **b) Custodia y cuidado personal:** El ejercicio de este derecho estará radicado en cabeza de la madre señora PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA **c) Alimentos:** El padre del menor, velará por la manutención de su hijo de la siguiente manera: De forma mensual, el señor DARÍO ALBERTO TORO CORREA aportará para los alimentos del menor la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MENSUALES**, los cuales entregará personalmente a su hijo SANTIAGO TORO ARBOLEDA. Dicha suma será incrementada cada año en proporción al aumento que establezca el Gobierno para el salario mínimo. **d) Régimen de visitas:** El padre podrá visitar libremente a su hijo como hasta el momento ha venido ocurriendo.

Siendo la oportunidad para ello en consideración a que es la voluntad de los cónyuges que se apruebe lo convenido, y al no existir causal de nulidad, ni motivo para un fallo inhibitorio, ya que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, se procede a decidir de fondo el proceso, y por tanto, se desata la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

Según el artículo 5o. de la nueva ley (25 de 1992), el divorcio del matrimonio civil y la terminación de los efectos civiles del religioso deben ser declarados en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Observa el Despacho que el acuerdo a que llegaron los cónyuges en la presente audiencia, no atenta contra el derecho, ya que en él no se viola ninguna norma de las que van en contra del orden público, además, son personas naturales, y quienes tuvieron plena libertad para llegar a un acuerdo entre ellos.

El fin buscado por el legislador era que hubiera una justicia pronta y cumplida, estableciendo para ello esta audiencia preliminar denominada "**CONCILIACION**", con la cual se pueden establecer acuerdos que no violen los derechos de las partes, por lo que el Despacho acogerá el acuerdo presentado por las partes en esta diligencia.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el matrimonio por ellos conformado, su nula intención de rehacer la vida en común, su intención de cada uno restablecer su vida afectiva y social, no le queda más al Despacho que proceder a decretar la cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico, contraído por los señores e impartir aprobación al acuerdo consignado por los cónyuges en la presente diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, de los señores **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA Y DARÍO ALBERTO TORO CORREA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 42.784.569 y 71.589.385 respectivamente.

SEGUNDO. SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta y su liquidación se hará por la vía notarial.

TERCERO. RESIDENCIA, cada uno de los cónyuges, tendrá su residencia separada.

CUARTO. ALIMENTOS, cada cónyuge dispondrá de los medios propios de subsistencia y en forma independiente velará por el sostenimiento y gastos personales de cada uno.

QUINTO. Con respecto al menor SANTIAGO TORO ARBOLEDA:

a) **Patria Potestad**: El ejercicio de los derechos de patria potestad serán ejercidos en forma conjunta por ambos padres.

b) **Custodia y cuidado personal**: El ejercicio de este derecho estará radicado en cabeza de la madre señora **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA**.

c) **Alimentos:** De forma mensual, el señor DARÍO ALBERTO TORO CORREA aportará para los alimentos del menor la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MENSUALES**, los cuales entregará personalmente a su hijo SANTIAGO TORO ARBOLEDA. Dicha suma será incrementada cada año en proporción al aumento que establezca el Gobierno para el salario mínimo.

d) **Régimen de visitas:** El padre podrá visitar libremente a su hijo como hasta el momento ha venido ocurriendo.

SEXTO. INSCRIBASE esta sentencia en la **Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín** donde aparece registrado el matrimonio de los cónyuges **PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA Y DARÍO ALBERTO TORO CORREA**, en el indicativo serial número 5662029 del libro de matrimonios, tal como lo dispone el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; igualmente, se comunicará lo establecido en esta sentencia para que se tome nota en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo preceptuado en el artículo 44, Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba este fallo, en el registro de **VARIOS** que se lleva en la Notaría donde aparece inscrito el matrimonio de los cónyuges, de conformidad con el artículo 1o., Decreto 2158 de 1970.

SÉPTIMO. Sin costas por no ameritarse.

Lo resuelto queda debidamente notificado en la fecha, en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron previa su lectura y aprobación.



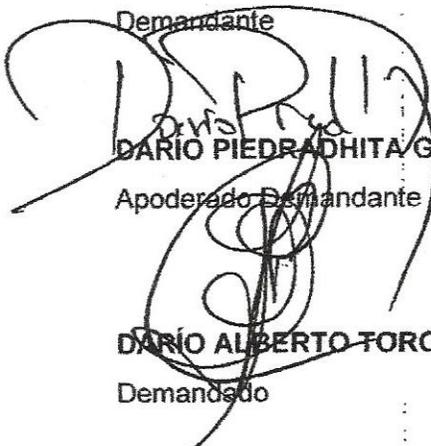
ELBA LUCÍA ORTEGA MÁRQUEZ

Juez



PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA

Demandante



DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO

Apoderado Demandante

DARÍO ALBERTO TORO CORREA

Demandado

Certificado de Afiliación

La Señora PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA , identificada con Cédula Ciudadanía 42.784.569, Presenta los siguientes datos, referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS044.

Información del Afiliado:

Nombre:	DARIO ALBERTO TORO CORREA	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Número de identificación:	71589385	Razón de estado:	Fallecido
Estado actual :	RETIRADOS	Nombre de Régimen:	CONTRIBUTIVO
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/10/2019	Fecha de retiro:	20/07/2020
Tipo de Afiliado:	COTIZANTE	Municipio residencia:	Medellin
Dirección actual de residencia:	CLL 41 76 28	Depto. Residencia:	ANTIOQUIA
Teléfono actual de residencia:	312980468		

Documento Aportante	Razón Social Aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
901229251	UNIDAS M Y M	01/10/2019	20/06/2020

Información del Beneficiario:

Afiliado Beneficiario:	PILAR EUGENIA ARBOLEDA SIERRA	Tipo de afiliado:	BENEFICIARIO
Número de identificación:	42784569	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/10/2019	Razón de estado:	Proteccion Laboral
Estado actual:	VIGENTES	Fecha de retiro:	
Parentesco Beneficiario:	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	Municipio residencia:	Medellin
Dirección actual de residencia:	CLL 41 76 28	Depto. Residencia:	ANTIOQUIA
Teléfono actual de residencia:	3122091187		

Señor afiliado por favor verifique sus datos básicos y de ser necesario realice la actualización de los mismos comunicándose con los siguientes teléfonos en Bogotá: 6510777 y en el resto del país 018000120777.

Se firma y expide en Bogotá a los 12 días del mes de Agosto de 2020, a solicitud del interesado.

****INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION****

SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS. DECRETO 806 ART. 55

CORDIALMENTE



Jairo Enrique Lancheros

Gerente de Operaciones

Elaboro: Gina Vanegas Torres

FECHA: 15/02/21
HORA: 14:09:27

BANCO PICHINCHA S. A.
MODULO DE COLOCACIONES
DE TRANSACCIONES

PAGINA: 1
PROGRAMA: SLR013A

MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES							
VALORES EXPRESADOS EN:							
CLIENTE:		TORO CORREA DARIO ALBERTO		MONTO:		.00	
CREDITO NUMERO:		0000000001084227		TASA :		.098700	
FECHA DESEMBOLSO:		20070518		PLAZO:		60	
FECHA	TIPO	MONTO	ABONO A CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	CARGOS FIJOS	SALDO DESPUES TRANSACCION
20070522	APERT.	176,520,915.00	176,520,915.00	.00	.00	.00	.00
20070518	DESEM.	176,520,915.00	176,520,915.00	.00	.00	.00	176,520,915.00
20070620	PAGO	6,000.00	.00	.00	5,742.48	257.52	176,520,915.00
20070620	PAGO	4,673,303.09	1,846,702.85	2,559,965.15	.00	266,635.09	174,674,212.15
20070620	PAGO	256.91	.00	.00	.00	256.91	174,674,212.15
20070725	PAGO	2,911,589.60	.00	2,619,618.27	22,819.27	269,152.06	174,674,212.15
20070725	PAGO	1,843,410.40	1,843,402.73	.00	.00	7.67	172,830,809.42
20070818	PAGO	4,766,000.00	1,853,102.58	2,643,980.13	.00	268,917.29	170,977,706.84
20070917	PAGO	4,800,868.00	1,950,082.77	2,585,561.07	.00	265,224.16	169,027,624.07
20071018	PAGO	4,808,155.00	1,795,181.13	2,748,834.39	.00	264,139.48	167,232,442.94
20071118	PAGO	4,756,582.00	1,941,997.73	2,552,413.03	.00	262,171.24	165,290,445.21
20071218	PAGO	4,785,125.00	1,955,616.61	2,568,158.97	.00	261,349.42	163,334,828.60
20080118	PAGO	4,805,720.00	1,974,237.83	2,571,080.76	.00	260,401.41	161,360,590.77
20080218	PAGO	4,793,859.00	1,998,719.50	2,558,627.65	.00	236,511.85	159,361,871.27
20080319	PAGO	2,795,780.01	.00	2,556,639.50	3,736.25	235,404.26	159,361,871.27
20080319	PAGO	2,004,219.99	2,004,219.99	.00	.00	.00	157,357,651.28
20080414	PAGO	4,867,066.00	2,391,800.43	2,237,357.42	319.46	237,588.69	154,965,850.85
20080414	PAGO	17,000.00	16,999.99	.01	.00	.00	154,948,850.86
20080518	PAGO	4,850,000.00	1,728,772.06	2,888,165.66	.00	233,062.28	153,220,078.80
20080627	PAGO	2,719,663.86	.00	2,454,023.86	33,804.48	231,835.52	153,220,078.80
20080627	PAGO	2,120,336.14	2,120,336.14	.00	.00	.00	151,099,742.66
20080722	PAGO	2,734,514.78	.00	2,485,867.78	14,886.08	233,760.92	151,099,742.66
20080722	PAGO	2,130,485.22	2,130,485.22	.00	.00	.00	148,969,257.44
20080909	PAGO	4,832,000.00	2,171,784.97	2,433,599.03	80,763.15	145,852.85	146,797,472.47
20080918	PAGO	4,761,100.00	2,200,652.00	2,416,396.49	.00	144,051.51	144,596,820.47
20081021	PAGO	4,790,000.00	2,224,560.77	2,413,634.23	10,776.26	141,028.74	142,372,259.70
20081120	PAGO	4,768,900.00	2,271,960.75	2,348,620.25	7,156.17	141,162.83	140,100,298.95
20081218	PAGO	615,000.00	.00	474,536.32	.00	140,463.68	140,100,298.95
20081218	PAGO	1,248,430.00	.00	1,248,430.00	.00	.00	140,100,298.95
20090102	PAGO	2,936,892.00	2,297,060.26	606,878.30	32,953.44	.00	137,803,238.69
20090102	MVALOR	5,446.12	5,446.12	.00	.00	.00	137,797,792.57
20090121	PAGO	2,466,047.33	.00	2,309,950.33	10,549.23	145,547.77	137,797,792.57
20090121	PAGO	2,333,952.67	2,333,952.67	.00	.00	.00	135,463,839.90
20090219	PAGO	4,751,489.33	2,391,610.22	2,221,403.78	3,485.03	134,990.30	133,072,229.68
20090219	PAGO	510.67	.00	.00	.00	510.67	133,072,229.68

FECHA: 15/02/21
HORA: 14:09:27

BANCO PICHINCHA S. A.
MODULO DE COLOCACIONES
DE TRANSACCIONES

PAGINA: 2
PROGRAMA: SLR013A

MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES							
VALORES EXPRESADOS EN:							
CLIENTE:		TORO CORREA DARIO ALBERTO		MONTO:		.00	
CREDITO NUMERO:		0000000001084227		TASA :		.098700	
FECHA DESEMBOLSO:		20070518		PLAZO:		60	
FECHA	TIPO	MONTO	ABONO A CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	CARGOS FIJOS	SALDO DESPUES TRANSACCION
20090320	PAGO	1,446,650.00	.00	1,327,910.27	6,862.28	111,877.45	133,072,229.68
20090320	PAGO	1,913,143.00	1,142,792.53	770,350.47	.00	.00	131,929,437.15
20090330	PAGO	1,330,000.00	1,319,939.73	.00	9,720.39	339.88	130,609,497.42
20090422	PAGO	1,700,000.00	.00	1,576,289.77	13,503.69	110,206.54	130,609,497.42
20090422	PAGO	805,945.00	385,324.40	420,620.60	.00	.00	130,224,173.02
20090423	PAGO	115,000.00	113,442.03	.00	1,557.97	.00	130,110,730.99
20090423	PAGO	2,027,000.00	2,026,899.20	.00	.00	100.80	128,083,831.79
20090518	PAGO	3,205,920.00	971,051.49	1,854,120.20	.00	380,748.31	127,112,780.30
20090618	PAGO	4,500,000.00	2,647,858.47	1,710,265.53	37,276.53	104,599.47	124,464,921.83
20090624	PAGO	1,679,000.00	1,671,091.31	.00	7,311.70	596.99	122,793,830.52
20090718	PAGO	4,450,000.00	2,757,356.41	1,590,609.88	.00	102,033.71	120,036,474.11
20090828	PAGO	814,496.00	.00	684,780.38	30,041.78	99,673.84	120,036,474.11
20090903	PAGO	3,645,504.00	2,786,896.95	843,794.09	14,812.96	.00	117,249,577.16
20090916	PAGO	14,700.00	14,554.58	.00	128.44	16.98	117,235,022.58
20090921	PAGO	4,560,000.00	2,839,652.52	1,511,836.32	8,985.92	199,525.24	114,395,370.06
20091023	PAGO	2,000,000.00	573,831.14	1,412,591.57	13,577.29	.00	113,821,538.92
20091026	PAGO	2,311,600.00	2,307,197.45	.00	4,374.73	27.82	111,514,341.47
20091118	PAGO	909,000.00	.00	812,361.40	.00	96,638.60	111,514,341.47
20091118	PAGO	1,091,122.00	549,829.39	541,292.61	.00	.00	110,964,512.08
20091127	PAGO	850,000.00	836,394.82	.00	13,605.18	.00	110,128,117.26
20091222	PAGO	4,593,236.31	4,523,536.18	.00	35,794.95	33,905.18	105,604,581.08
20091222	PAGO	1,390,163.69	.00	1,318,001.60	.00	72,162.09	105,604,581.08
20100126	PAGO	2,000,090.00	623,225.06	1,262,529.17	20,828.60	93,417.17	104,981,356.02
20100201	PAGO	2,403,000.00	2,393,675.77	.00	8,546.02	778.21	102,587,680.25
20100315	PAGO	4,422,000.00	3,062,759.59	1,203,165.41	65,167.35	90,907.65	99,524,920.66
20100330	PAGO	4,673,200.00	3,096,847.22	1,370,387.16	31,162.94	174,802.68	96,428,073.44
20100330	PAGO	30,326,898.00	30,076,018.05	250,879.95	.00	.00	66,352,055.39
20100505	PAGO	35,000,000.00	34,040,046.23	901,493.17	.00	58,460.60	32,312,009.16
20100602	PAGO	1,664,200.00	1,299,240.63	336,429.47	.00	28,529.90	31,012,768.53
20100602	PAGO	31,012,868.00	31,012,768.53	.00	.00	.00	.00
20100603	AJUSTE	99.47	.00	.00	.00	.00	99.47
T O T A L ---->		257,554,448.59	176,520,915.00	74,203,451.40	550,250.02	6,279,633.23	
TOTAL NOTAS CREDITO---->				198.94			

Nota: Si desea conservar este reporte puede utilizar una de las siguientes opciones:

1. **Imprimirlo:** Haga clic en el botón **Imprimir** (Print) de su navegador.
2. **Guardarlo:** Seleccione de la barra de menús el ítem **Archivo** (File) y la opción **Guardar como...** (Save as...).

